

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERGMIN N° 003-2007-OS/CC-40**

Lima, 26 de octubre de 2007

VISTO:

El expediente de reclamación formulado por Red de Energía del Perú S.A., (en adelante "REP" o "la reclamante"), contra Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Norte S.A. (en adelante "ENSA" o "la reclamada"), para que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a la reclamada cumplir con el pago a la reclamante por concepto de ingreso tarifario por energía correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2006, así como el ingreso tarifario por energía correspondiente a los meses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, incluyendo el pago de los intereses hasta dicha fecha.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de noviembre de 2006, REP presentó reclamación contra ENSA, solicitando que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a la reclamada cumpla con pagar a la reclamante por el ingreso tarifario correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2006, así como el ingreso tarifario correspondiente a los meses que se devenguen a la fecha efectiva de pago, incluyendo el pago de intereses hasta dicha fecha.
2. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 430-2007-OS/CD, se nombró al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, en adelante el Cuerpo Colegiado, que se encargará de resolver la controversia entre REP y ENSA.
3. Con fecha 12 de julio de 2007, REP presentó un segundo escrito por el cual precisó que la controversia se refiere únicamente al ingreso tarifario por energía y no al ingreso por potencia, con lo cual precisa el monto adeudado y el período, solicitando el pago por el ingreso tarifario por energía correspondiente a los meses de mayo a diciembre.
4. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2007-OS/CC-40, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia, y admitió a trámite la reclamación presentada por REP. Asimismo dispuso el traslado de la misma para que en un plazo máximo de 15 días hábiles, la reclamada pueda contestar la referida reclamación.
5. En escrito R-3130-2007 de fecha 05 SEP 2007, ENSA contesta el traslado y expresa conformidad respecto al pago del Ingreso Tarifario por Energía reclamado por REP.
6. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2007-OS/CC-40, se puso en conocimiento REP, el escrito presentado por ENSA,. En la misma resolución se otorgó un plazo de 15 días útiles a las partes para que se efectúe el pago solicitado por la reclamante o se logre un acuerdo conciliatorio, el mismo que debía ser puesto en conocimiento inmediato del Cuerpo Colegiado Ad - Hoc.

7. Vencido el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo precedente y no habiéndose comunicado al Cuerpo Colegiado Ad – Hoc de la realización del pago solicitado por la reclamada ni de acuerdo conciliatorio alguno, la reclamación debe ser resuelta por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc;

2. De la Controversia

2.1. De la Reclamante REP

Sustenta su posición principalmente en lo siguiente:

- ENSA, entre otras empresas distribuidoras, se niegan a pagar el ingreso tarifario que resulta de aplicar los factores de pérdida en la expansión de los precios en barra por los meses de mayo a octubre de 2006.
- Estas empresas distribuidoras, en un inicio, señalaron que el ingreso tarifario de REP es igual a cero basándose en una interpretación inadecuada del artículo 4º de la Resolución de OSINERGMIN N° 065-2005-OS/CD, publicada el 16 de abril de 2005 (en adelante "Resolución 065"), que establecía lo siguiente:

"Los cargos del Sistema Secundario de Transmisión de Red de Energía del Perú S.A., que son asumidos por la demanda, serán iguales a cero".

- Sin embargo, no tomaron en cuenta que en el Informe N° 015-A-2005, sustento de la mencionada resolución que señala:

"Toda vez que los valores de $RAG_2(4)$ y $RAG_{spt}(4)$ son iguales, la RAG para el Sistema Secundario de Transmisión correspondiente al período entre el 01 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2006, es igual a cero. En consecuencia, el cargo por peaje secundario equivalente en energía aplicable a REP es igual a 0,0 ctm S/. KWh." (el resaltado es nuestro)

- Al respecto, si existía alguna duda proveniente de la redacción del artículo 4º de la Resolución 065, bastaba con remitirse al Informe sustento de la referida resolución para aclarar que la misma únicamente hacía referencia al cargo por peaje secundario equivalente en energía.
- Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Ingreso Tarifario no está en función de la RAG_{sst} , sino que depende de los precios en barra. Es decir, si la RAG_{sst} resulta cero, no necesariamente el valor del Ingreso Tarifario debe ser cero.
- REP solicitó al OSINERGMIN, a raíz del incumplimiento en el pago de las empresas distribuidoras, que se precise la correcta aplicación del artículo 4º de la Resolución 065, en aplicación del artículo 30º del Reglamento General del OSINERGMIN. Dando cumplimiento a la referida norma, OSINERGMIN procedió a emitir la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 374-2006-OS/CD, (en adelante "Resolución 374"), en la cual se precisa que, cuando el artículo 4º de la Resolución 065 establece que los cargos del Sistema Secundario de Transmisión de la empresa Red de Energía del Perú son

iguales a cero, se está refiriendo únicamente al Cargo del Peaje Secundario Equivalente en Energía aplicable a REP.

- Así, en el caso de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión de REP, asignadas a la demandada, dicho Ingreso tarifario se determina a través de la expansión de los precios mediante los factores de pérdida marginales fijados por OSINERGMIN. Debido a ello, las empresas distribuidoras, que recaudan las tarifas de los consumidores finales, vienen aplicando dichos factores en su facturación; por lo tanto, las empresas distribuidoras al no entregar lo recaudado por concepto de Ingreso Tarifario, se están apropiando indebidamente de un ingreso que corresponde a REP.
- Mediante Escrito N° 2, de fecha 11 de julio de 2007, presentado el 12 de julio de 2007, REP precisa que el Ingreso Tarifario está compuesto por Ingreso Tarifario por Potencia e Ingreso Tarifario por Energía, aclara por tanto que su reclamo a ENSA se refiere únicamente al Ingreso Tarifario por Energía, por los meses de mayo a diciembre de 2006 y adjunta la liquidación correspondiente.
- En razón de lo expresado en el párrafo precedente, el perjuicio causado a REP por parte de la reclamada, asciende a la suma de S/. 49,998.87, por los meses de mayo a octubre de 2006, y a S/. 16,874.94, por los meses de noviembre y diciembre de 2006, sin incluir intereses ni impuestos que se generen hasta la fecha de pago, así como la deuda e intereses que se devenguen hasta dicha fecha.

2.2 De la Reclamada

ENSA manifiesta su conformidad con el petitorio establecido por REP, con respecto al pago por ingreso tarifario de energía correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2006, cuyo monto total asciende a S/. 66,873.81 (sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres y 81/100 Nuevos Soles).

3. Materia Controvertida

Petitorio Principal de REP

Que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ENSA cumplan con pagar a REP por el ingreso tarifario de energía correspondiente a los meses de mayo a octubre de 2006 que asciende a S/. 49 998.87 y por los meses de noviembre a diciembre la suma de S/. 16 874.94, según escrito No. 2 de REP de fecha 11 de julio de 2007.

Posición de ENSA

Reconoce el petitorio de la reclamada con respecto al pago por ingreso tarifario de energía correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2006, cuyo monto total asciende a S/. 66,873.81 (sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres y 81/100 Nuevos Soles) y solicita que se efectúen las comunicaciones convenientes para que se proceda a efectuar el pago referido.

Materia Controvertida

La materia controvertida es la señalada anteriormente.

4. Análisis del Cuerpo Colegiado

Que, corresponde al Cuerpo Colegiado pronunciarse sobre los extremos que a continuación se desarrollan:

4.1 Pago del Ingreso Tarifario por parte de ENSA:

El Ingreso Tarifario se origina en el hecho físico inevitable de que existen pérdidas técnicas en las instalaciones de transmisión eléctrica y en la necesidad de incorporar una señal de costo marginal en los precios de acuerdo al mandato del artículo 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"). Por ello, el OSINERGMIN fija los factores de pérdidas marginales de los SST en las resoluciones de fijación de tarifas y compensaciones de los SST. Mediante tales factores, se escalan (incrementan) las Tarifas en Barra, aguas abajo de las barras en las cuales el OSINERGMIN fija los precios de manera explícita; dichas tarifas escaladas son trasladadas a los consumidores finales.

En ese sentido el Ingreso Tarifario viene a ser un componente que, junto con el Peaje por Conexión, sirve para remunerar íntegramente los costos eficientes de transmisión. Como consecuencia, los montos recaudados por este concepto deben ser trasladados al titular de la transmisión.

Dependiendo de los arreglos contractuales entre los agentes, que se tenían antes de la entrada en vigencia de la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en algunos casos estos montos se trasladan del distribuidor al generador y luego, este último, lo traslada al titular de la transmisión; en otros casos estos montos se trasladan directamente del distribuidor al transmisor. Es decir, para el caso de una transformación MAT/AT, si el contrato es establecido en la barra de AT el distribuidor estaría trasladando al generador los conceptos de ingresos tarifarios, y el generador a su vez, lo trasladará al transmisor; sin embargo, si el contrato se establece en la barra MAT, entonces el distribuidor debería transferir directamente el concepto del ingreso tarifario al transmisor.

En el caso reclamado por REP, se presenta la particularidad de que el suministro de energía se estuvo realizando sin que las reclamadas tuvieran un contrato específico con una empresa generadora, No obstante, las empresas distribuidoras estuvieron recaudando de los consumidores finales los montos correspondientes a los ingresos tarifarios.

Debido a la situación particular que se presentó durante el año 2006, las empresas distribuidoras estuvieron retirando potencia y energía del SEIN sin contar con los correspondientes contratos con las empresas generadoras de electricidad. Tal situación persistió hasta el 18 de diciembre de 2006 en que se expidió el Decreto de Urgencia N° 035-2006, que estableció que el COES debía asignar a las empresas generadoras de propiedad y/o administradas por el Estado, con carácter definitivo, la totalidad de los retiros de energía y potencia del SEIN, destinados al Servicio Público de Electricidad, efectuados por las empresas distribuidoras de electricidad de propiedad del Estado.

El propio Decreto de Urgencia dispuso que las empresas generadoras facturen a las empresas distribuidoras correspondientes, los retiros de energía y potencia y los correspondientes cargos por transmisión, a las Tarifas en Barra fijadas por el OSINERGMIN, vigentes en cada mes.

De esta forma, en el caso que el generador facture en las barras de MAT, el distribuidor deberá transferir directamente a REP el Ingreso Tarifario correspondiente. De otra forma, en caso que el generador facture en las barras de AT, el distribuidor deberá transferir al generador dicho Ingreso Tarifario.

En ninguno de los casos el distribuidor puede quedarse con los montos correspondientes al Ingreso Tarifario por tanto y en cuanto, tales montos pertenecen al transmisor.

En el caso planteado por REP en su reclamación, resulta que ENSA ha venido reteniendo los montos correspondientes a los Ingresos Tarifarios ya recaudados durante los meses indicados en la reclamación. Ello se pudo haber debido, a dos motivos:

- a) Imposibilidad jurídica de cumplimiento de la supuesta obligación de pago por Ingreso Tarifario;
- b) Contingencia imprevisible y extraordinaria originada en el mercado eléctrico por la carencia de contratos de suministro eléctrico entre generadores y distribuidores.

4.2. Imposibilidad Jurídica de cumplimiento:

En cuanto al hecho que, la Resolución 065, en su artículo 4°, pudiera haber generado incertidumbre entre empresas distribuidoras, que comprendieron que no correspondía pagar ningún cargo de compensación a REP, entendiendo que la palabra "cargos" que se mencionaba en la resolución, comprendía tanto el peaje secundario equivalente en energía como el Ingreso Tarifario, lo que originó que REP pidiera al organismo regulador que precisara la correcta aplicación del artículo 4° antes mencionado, cabe señalar lo siguiente:

El OSINERGMIN expidió la Resolución 374, publicada el 10 de agosto de 2006, en la que precisó que, cuando el artículo 4° de la Resolución 065 establece que los cargos del SST de REP, son iguales a cero, se está refiriendo únicamente al Cargo del Peaje Secundario equivalente en energía aplicable a dicha empresa transmisora.

La Resolución 374, fue expedida por el OSINERGMIN en uso de las facultades que le otorga el Artículo 30° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por el que, a solicitud de parte, puede pronunciarse en caso de surgir discrepancias respecto a la interpretación o aplicación de determinada resolución regulatoria o normativa. De esta forma, la resolución dictada por el OSINERGMIN por esta vía, constituye una disposición aclaratoria que de ninguna manera puede variar la resolución sobre la que efectúa la precisión, de donde queda claro que la precisión dictada no origina modificación alguna sobre la vigencia de las tarifas y/o compensaciones fijadas en la Resolución 065, sino que únicamente aclara y/o precisa el sentido de tal resolución.

En el caso sujeto a la reclamación de REP, la precisión de la Resolución 374, no hizo sino repetir lo que ya se especificaba en el Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 015A-2005, que sustentó la Resolución 065, en donde sí se especificaba que *"el cargo por peaje secundario equivalente en energía aplicable a REP es igual a 0,0 ctm S/. KWh"*.

En tal razón, resulta sumamente claro que la empresa distribuidora reclamada debía haber pagado al titular de la transmisión los montos que hubieran recaudado por concepto de Ingresos Tarifarios, con lo cual no es posible argumentar que existía incertidumbre jurídica respecto a la fecha de vigencia de la precisión emitida por el OSINERGMIN, puesto que no se trataba de una

238-A

resolución regulatoria, sino solamente de una resolución aclaratoria, que en nada modificaba las Tarifas y Compensaciones ya fijadas y menos la fecha de vigencia de la Resolución 065.

4.3. Contingencia Extraordinaria por Carencia de Contratos:

Ahora cabe analizar si es que puede considerarse como razón válida para que ENSA no realice pago alguno por concepto de ingreso tarifario, el hecho de que dicha empresa desde el 16 de febrero de 2006 no contaba con contrato suscrito con alguna empresa generadora, lo que provocó que retirase del SEIN la potencia y energía necesaria destinada al servicio público de electricidad.

Es cierto que algunas empresas distribuidoras no lograron contratar con alguna empresa generadora sus requerimientos de potencia y energía, y optaron por efectuar los retiros de energía y potencia que requerían para atender sus obligaciones con los consumidores finales. Sin embargo, en el caso específico de la reclamación planteada por REP, los retiros de energía y potencia se venían efectuando en la barra de 60 kV y 10 kV, tal como lo reconocen las partes. Sin embargo, la entrega de la energía se venía produciendo en la Barra de 220 kV, razón por la cual corresponde a las empresas distribuidoras asumir los cargos que corresponde a la transformación de la energía hasta el nivel de 60 kV.

Siendo cierta la situación descrita en el párrafo precedente, también lo es que con fecha 16 de diciembre de 2006 se publicó el Decreto de Urgencia N° 035-2006 que puso fin a la situación de incertidumbre señalada, de modo tal que, a partir de su expedición, quedaba definido con extrema claridad a quien y cómo correspondía efectuar los pagos por el Ingreso Tarifario correspondiente. Por tanto, es desde dicha fecha que ENSA conocía quién era el generador a quien debía trasladar el pago del Ingreso Tarifario correspondiente al transmisor, por los meses en que retuvo los montos de dicho cargo ya cobrados a los consumidores y, sin embargo, no efectuó dicho pago a la empresa REP, lo que avala la reclamación de esta última empresa a dicho respecto.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por REP en su Escrito N° 2 cuando sostiene que ***“... la controversia presentada por REP se refiere únicamente al ingreso tarifario por energía. El ingreso tarifario por potencia será reclamado por REP directamente a la empresa ELECTROPERU”*** (el resaltado es nuestro).

Es conveniente por tanto dejar establecido que la controversia, conforme lo ha declarado explícitamente REP, en su Escrito N° 2, está referida únicamente al Ingreso Tarifario por Energía, dado que el Ingreso Tarifario por Potencia será reclamado por REP directamente a ELECTROPERU.

Con fecha 22 de setiembre de 2006, REP cursó a ENSA las cartas GN-1280-2006, GN-1246-2006, GN-1282-2006 y GN-1245-2006 remitiendo las facturas 005204, 005234, 005205 Y 005203 sobre los Ingresos Tarifarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio 2006, respectivamente, las mismas que fueron devueltas por ENSA con cartas C-1072-2006 y C-1137-2006.

En las cartas de devolución de facturas, ENSA señala que de acuerdo al artículo 45° de la Ley 28832, las ventas de electricidad de un distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad, se efectúan en los puntos donde se inician las instalaciones del Distribuidor es decir en nivel de tensión 60 kV de la subestación Chiclayo Oeste, y que el grupo DISTRILUZ, al cual pertenece ENSA, viene realizando un proceso de licitación pública para los suministros sin contrato en los

citados puntos de entrega, por lo que corresponderá al ganador de la licitación realizar el pago por el ingreso tarifario toda vez que la compra de potencia y energía será a partir de las barras de propiedad de ENSA.

ENSA sostiene que de acuerdo con el artículo 45º de la Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832, las ventas de electricidad a un distribuidor, destinadas al Servicio Público de Electricidad se efectúan en los puntos donde se inician las instalaciones del distribuidor por lo que señala que el pago del Ingreso Tarifario correspondería al adjudicatario de la licitación pública para los suministros sin contrato. ENSA viene retirando electricidad desde los puntos donde se inician sus instalaciones en los niveles de 60kV y 10 kV. Sin embargo, no toma en cuenta que;

- El uso de la transformación desde el nivel de 220kV, que es el punto donde las empresas de generación vienen entregándoles la electricidad, correspondiéndoles asumir los cargos por esta transformación que para el caso de REP corresponde al Ingreso Tarifario.
- El Ingreso Tarifario es un costo imputable a la transmisión y el cual no puede ser apropiado por los distribuidores, sino que debe ser transferido a los transmisores. Adicionalmente, no es posible pretender que la empresa que resulte ganadora de la licitación convocada por la reclamada asuma el Ingreso tarifario, cuando dicho ingreso no es recaudado por las generadoras, sino por las distribuidoras, y mas ilógico aún es pretender que las empresas generadoras asuman el Ingreso Tarifario por los meses anteriores a la licitación.

Por otro lado, cuando ENSA especifica en sus comunicaciones, que corresponderá a los adjudicatarios de las licitaciones que venía llevando a cabo, realizar el pago por el Ingreso Tarifario, toda vez que la compra de la potencia y energía será a partir de las barras de propiedad de ENSA, es evidente que se está refiriendo a sus requerimientos de potencia y energía para el año 2007 en adelante. Ello se puede comprobar en la página Web del OSINERGMIN, donde se señala que la licitación pública convocada por las empresas del Grupo DISTRILUZ, tenía por objeto la compra venta de energía y potencia requerida por las empresas distribuidoras a partir del mes de enero de 2007 y no, como parece desprenderse del argumento de la reclamada, por los suministros sin contrato que fueron retirados del SEIN.

Con base en el análisis expuesto, la reclamación de REP para que ENSA le pague el Ingreso Tarifario de energía por los meses de mayo a diciembre de 2006 y el ingreso tarifario por energía correspondiente a los meses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, incluyendo el pago de los intereses hasta dicha fecha, debe ser declarada fundada.

4.4. Meses a cancelar el Ingreso Tarifario:

Atendiendo a la reclamación de REP y en virtud de la revisión de las instrumentales alcanzadas por las partes, puede apreciarse que ENSA no ha cancelado a REP el Ingreso Tarifario por Energía correspondiente a los meses de mayo a octubre 2006. Asimismo, atendiendo a lo expuesto en el Escrito N° 2 de REP, ENSA tampoco ha hecho efectivo el Ingreso Tarifario por Energía por los meses de noviembre y diciembre de 2006.

4.5. Monto que corresponde pagar:

En la Reclamación, inicialmente REP sostuvo que el perjuicio que le causa el incumplimiento de ENSA al pago del Ingreso Tarifario, al 31 de octubre de 2006, por los meses de mayo a octubre de 2006, es de S/. 84,925.31, sin incluir intereses e impuestos que se generen a la fecha de pago, así como la deuda e intereses que se devenguen a la fecha de pago.

Posteriormente, en su Escrito N° 2 de fecha 11 de julio de 2007, presentado el 12 de julio de 2007, hace referencia a dicho monto y señala que a raíz de la precisión efectuada respecto a estar requiriendo únicamente el Ingreso Tarifario por Energía, el monto reclamado asciende a S/. 49,998.87, por los meses de mayo a octubre de 2006, y de S/. 16,874.94, por los meses de noviembre y diciembre de 2006, acompañando la liquidación correspondiente. Por lo que es sobre esto último sobre lo que corresponde pronunciarse al Cuerpo Colegiado.

En razón de que el Cuerpo Colegiado considera fundada la Reclamación de REP, por los argumentos anteriormente expuestos, el monto que corresponde a REP por concepto de Ingreso Tarifario por Energía, por parte de ENSA, es el correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2006, sin considerar los intereses, respecto a los cuales se efectúa el análisis más adelante.

4.6. Procedencia del cobro de intereses:

En su Reclamación, REP ha mencionado que el perjuicio ocasionado a su representada, por el incumplimiento de ENSA, alcanza a la suma de S/. 84,925.81, correspondiente al incumplimiento de pago del Ingreso Tarifario por energía por los meses de mayo a octubre de 2006, sin incluir intereses e impuestos que se generen a la fecha de pago, así como la deuda e intereses que se devenguen a la fecha de pago.

Posteriormente, en su Escrito N° 2 de fecha 11 de julio de 2007, presentado el 12 de julio de 2007, precisa que por el hecho de estar requiriendo únicamente el Ingreso Tarifario por Energía, el monto reclamado asciende a la suma de S/. 49,998.87, por los meses de mayo a octubre de 2006, y de S/. 16,874.94, por los meses de noviembre y diciembre de 2006.

La precisión de REP determina que las Facturas que con fecha 11 de setiembre de 2006 (Nos. 005203, 005204, 005205 y 005234) estuvieron mal giradas en tanto contenían un monto que no correspondía únicamente al Ingreso Tarifario por Energía que ahora aclara REP. La LCE, artículo 176°, establece que los concesionarios podrán aplicar a sus acreencias relacionados con la prestación del Servicio Público de Electricidad, un interés compensatorio y un recargo por mora, y que el interés compensatorio será aplicado desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación, pudiendo aplicarse el recargo por mora, en adición al interés compensatorio, transcurridos 10 días desde la fecha de dicho vencimiento.

El hecho verificado de que los comprobantes de pago emitidos por REP, contenían un monto excesivo en relación al que realmente correspondía, obliga a la reclamante a emitir nuevas facturas y trae como consecuencia directa la pérdida de un supuesto derecho al cobro del interés compensatorio y del recargo por mora, antes mencionado.

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General



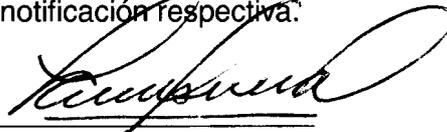
de OSINERGMIN; aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Ns° 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD y 488-2007-OS/CD y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE

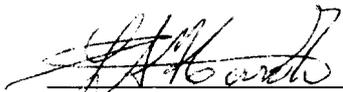
ARTICULO 1°. – Disponer que la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Norte S.A., pague a Red de Energía del Perú S.A. el Ingreso Tarifario por Energía indebidamente retenido, correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2006, por un monto total de S/. 66 873,81 (sesenta y seis mil ochocientos setenta y tres y 81/100 nuevos soles), sin interés alguno, para lo cual la empresa Red de Energía del Perú S.A. deberá emitir las correspondientes Facturas, sustentando la liquidación efectuada para ello.

ARTICULO 2°. – Las facturas que deberá emitir la empresa Red de Energía del Perú S.A., a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, deberán acompañarse del sustento correspondiente a los cálculos realizados conforme a las disposiciones legales vigentes al momento en que se generaron los Ingresos Tarifarios señalados.

ARTICULO 3°. – Declarar el fin de la primera instancia. Asimismo señalar que, según el artículo 227° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, contra esta resolución sólo procede la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.



Luis Ampuero Salas
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Luis Haro Zavaleta
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Sergio Salinas Rivas
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc